Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 282/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	87/2025
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Churriana de la Vega
Artículos	2, 24 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2025 la persona reclamante interpone, ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo), Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de diciembre de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"En relación con las siguientes licencias de obras para demolición (donde se indica la fecha en que fue concedida por la Junta de Gobierno Local, ubicación del inmueble y número de expediente):*
>
> [Relación de las licencias de obras a las que se refiere la solicitud].
>
> *(...)*
>
> *"Solicita*
>
> *"Copia de la siguiente documentación que debería constar dentro de los señalados expedientes:*
>
> *"1. Nombramiento de Director de obra antes de iniciar la obra y nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la Demolición.*
>
> *"2. La efectiva asunción de las obligaciones de la dirección facultativa con la firma del acta de inicio de la obra y comunicación al Colegio de Arquitectos.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“3. La existencia de libro de órdenes y asistencia.

“4. Plan de seguridad aprobado antes del inicio de las obras.

“5. Libro de incidencias en materia de seguridad y salud emitido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

“6. Comunicación de apertura del centro de trabajo.

“7 Certificado de la Gestión de Residuos generado en la obra”.

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 10 de febrero de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 24 de febrero de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

En concreto, se aporta el escrito del Ayuntamiento notificado a la persona reclamante el 22 de febrero de 2025 a las 09:03, en el que se le traslada lo siguiente:

“En relación con su solicitud de 23 de diciembre de 2024, con registro de entrada 2.882, adjunto se acompaña la documentación que obra en poder de esta Corporación.

“No obstante se le hace saber que los documentos que se solicitan con los número 2 a 6 no tienen que obrar en poder de este Ayuntamiento, sino en poder del promotor y ser exhibidos a requerimiento del Ayuntamiento”.

La documentación facilitada consiste en copias de nombramientos de aparejador/arquitecto técnico y Coordinador de Seguridad y Salud (en las calles Nueva, Higuerilla, Real y Moras), y certificados de valoración de residuos (relativos a las calles Higuerilla, Puente del Horno y San Juan de Dios). Por tanto, documentación relativa a seis de las diez obras citadas en la solicitud de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 23 de diciembre de 2024, y la reclamación fue presentada el 28 de enero de 2025. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la solicitud de información era obtener cierta documentación (siete pretensiones) relativa a las licencias de obras concedidas por la entidad reclamada para la demolición de obras en las diez direcciones indicadas, facilitando para su identificación la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno local, la ubicación del inmueble en el que se lleva a cabo la demolición y el número de expediente para la entidad reclamada.

Durante la tramitación de la reclamación la entidad reclamada ha puesto a disposición de la persona interesada cierta documentación, si bien debemos hacer dos precisiones.

En primer lugar, solo se facilita por la entidad reclamada documentación relativa a los puntos primero y séptimo de la solicitud inicial relativos a:

> *"1. Nombramiento de Director de obra antes de iniciar la obra y nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la Demolición"*
>
> *"7 Certificado de la Gestión de Residuos generado en la obra".*

Y además, no se facilita esta documentación respecto a los diez inmuebles solicitados, sino que respecto a los nombramientos del Director de obra y del Coordinador de Seguridad y Salud tan solo se proporciona respecto a las obras de las calles Nueva, Higuerilla, Real y Moras; y respecto al Certificado de Gestión de Residuos solo se aportan los relativos a las calles Higuerilla, Puente del Horno y San Juan de Dios.

Pues bien, lo solicitado es "información pública", al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debería estimar la presente reclamación en

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

Por tanto, la entidad reclamada habría de facilitar a la persona reclamante la documentación relativa a *"1. Nombramiento de Director de obra antes de iniciar la obra y nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la Demolición"* y a *"7 Certificado de la Gestión de Residuos generado en la obra",* respecto a todos aquellos inmuebles respecto a los que esta documentación no se ha aportado.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

2. Sin embargo, a la vista de los antecedentes de la reclamación, no consta que la entidad reclamada haya dado trámite de alegaciones a las terceras personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por el acceso a la información solicitada, tal y como establece el artículo 19.3 LTAIBG. Por ello, debe cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a las terceras personas afectadas, "*un plazo de quince días para que pueda(n) realizar las alegaciones que estime(n) oportunas."* Además, la persona reclamante "*deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".*

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución una vez concedido el trámite de alegaciones, podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Este Consejo debe aclarar que la retroacción se realizará para aquella parte de la información cuyo acceso pudiera afectar a los derechos o intereses legítimos de terceras personas. Esta afección no ocurrirá para aquella parte de la información que está ya publicada o bien debió estar ya publicada en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

En resumen, la entidad deberá:

a) Facilitar la información solicitada que no afecte a los derechos o intereses de terceras personas, que esté ya publicada o bien debió publicarse en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

b) Retrotraer el procedimiento respecto al resto de información .

3. En segundo lugar, respecto al resto de pretensiones la entidad reclamada manifiesta que "*los documentos que se solicitan con los número 2 a 6 no tienen que obrar en poder de este Ayuntamiento, sino en poder del promotor y ser exhibidos a requerimiento del Ayuntamiento".*

Estas cinco pretensiones (enumeradas con los puntos 2 a 6 en la solicitud de información) son las siguientes:

> *"2. La efectiva asunción de las obligaciones de la dirección facultativa con la firma del acta de inicio de la obra y comunicación al Colegio de Arquitectos.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“3. La existencia de libro de órdenes y asistencia.

“4. Plan de seguridad aprobado antes del inicio de las obras.

“5. Libro de incidencias en materia de seguridad y salud emitido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

“6. Comunicación de apertura del centro de trabajo”.

Pues bien, la LTAIBG establece determinadas reglas de tramitación para aquellas solicitudes dirigidas a entidades u órganos en los que no obre la información pretendida. Así, según contempla el artículo 19.1 LTAIBG, *“[S]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.* Concurre, sin embargo, una circunstancia y es que, en este caso, el sujeto en cuyo poder, según manifiesta la entidad reclamada, obra la información, es el “promotor” de cada una de las obras, figura que no se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de transparencia.

De conformidad con lo anterior, procede desestimar la presente reclamación por cuanto la información a la que pretende acceder no consta en la entidad reclamada y la persona reclamante ha sido informada, *“y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante”* (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). A este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017:

> *“[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.*

En el caso de que la información solicitada no exista o no pueda localizarse, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Una resolución en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra en poder de la entidad, responde expresamente a la petición realizada.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, la entidad reclamada comunica a la persona reclamante que esta información no obra en su poder, no siendo posible, por tanto, dar acceso al reclamante a esta concreta información.

Procede por tanto, desestimar la reclamación en lo que a estas pretensiones se refiere.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada, por tanto, ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) RGPD (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono…), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“1. Nombramiento de Director de obra antes de iniciar la obra y nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la Demolición” y a *“7 Certificado de la Gestión de Residuos generado en la obra”,* respecto a los siguientes inmuebles:

- C/ Duende nº 3: toda la información.

- C/ Nueva nº 5 : certificado de gestión de residuos.

- C/ San Rafael nº 2: toda la información.

- C/ Real nº 67: toda la información.

- C/ Moras nº 13: certificado de gestión de residuos.

- C/ Aljibe Colorado nº 2: toda la información.

- C/ Puente del Horno nº 28: nombramiento de director y de coordinador.

- C/ San Juan de Dios nº 24: nombramiento de director y de coordinador.

- C/ San Ramón nº 84: toda la información.

La entidad deberá:

a) Facilitar la información solicitada que no afecte a los derechos o intereses de terceras personas, que esté ya publicada o bien debió publicarse en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

b) Retrotraer el procedimiento respecto al resto de información .

Todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto,

Segundo. Declarar la terminación del procedimiento en lo referente a la petición contenida en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartado segundo y a parte de la contenida en el apartado primero.

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo